

No interrumpen el término para la prescripción las actuaciones posteriores al auto que aprueba un sumario mandado reservar por ausencia del reo. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por doña Faustina Orrego viuda de Gonzales, en la causa que sigue contra Martín Aguinaga y otros, por homicidio.—Procede de Cajamarca.

Excmo. Señor:

Organizado el correspondiente sumario, seguido de oficio, contra Martín Aguinaga, Juan Aguinaga Guerrero, Juan Bautista Aguinaga, Neptalí Horna y otros, por el homicidio de don José Mercedes González, se libró contra dichos reos prófugos, auto de mandamiento de prisión en forma, que confirmado por el respectivo de vista, fué objeto del recurso de nulidad, que motivó la resolución de VE., que en copia obra á fojas 475 del cuaderno corriente, declarando no haberla en el auto recurrido, según allí se expresa.

Fué á consecuencia de expedida esa suprema resolución, que, hallándose los preindicados reos en la condición de ausentes; se adoptó respecto de ellos el procedimiento legal, como se ve por autos de fojas 477 del mismo cuaderno.

Hubo así de continuarse la tramitación hasta haberse dictado el auto de fojas 490, man-

(1) Véase la ejecución inserta en la pág. 211 del tomo V. de esta colección.

dando elevar en consulta el sumario al Superior Tribunal, el que expidió á fojas 492 el auto aprobatorio del caso, á virtud del que se pronunció por el juez respectivo el de fojas 493, así mismo arreglado á ley (artículo 121 del Código de Enjuiciamientos Penal).

El último de los mencionados autos es de fecha 11 de mayo de 1905, desde la cual se siguieron dictando las órdenes y requisitorias correspondientes, á efecto de que la autoridad política se pusiera en acción, procurando la captura de dichos reos, según se ve en la última parte de la providencia de fojas 498 vuelta, y de la de fojas 506 y en la de fojas 507 vuelta, después de la cual se mandó por auto de fojas 509 remitir el juicio al juzgado de Hualgavoc, que era su originario, donde se siguieron dictando las providencias en orden á la captura de los expresados reos, como se ve á fojas 511, fojas 514, fojas 515 y fojas 516 vuelta, la que tiene fecha 19 de octubre de 1909.

Fué entonces que doña Josefá González de Aguinaga, esposa, según manifiesta ser, de Martín Aguinaga, uno de los autores del homicidio de don José Mercedes González, formuló en su escrito de fojas 522, artículo de prescripción, que aparece sustanciado con particular amplitud de trámites, pues corrido traslado de ese escrito y contestado á fojas 539, se recibió á prueba dicho artículo por decreto de fojas 30 vuelta, dando esto lugar á todas las actuaciones que se registran desde esa foja en adelante, expidiéndose el auto de fojas 581 vuelta, que apelado, motivó el superior de fojas 589, tendente á regularizar el procedimiento; cumplido cuyo auto se pronunció en primera instancia el de fojas 633, declarando fundada la excepción propuesta por la González de Aguinaga en su ya citado recur-

so, y que se halla prescrita la acción criminal contra Juan Bautista Aguinaga y los demás reos mencionados; apelado el cual auto, se confirmó por el de fojas 643, que es el que motiva el presente recurso extraordinario de nulidad.

Después de los antecedentes relacionados, que tienen por objeto facilitar el estudio del punto que es materia del recurso; el criterio legal que puede formarse claramente acerca del aspecto que reviste el auto recurrido.

Así encuentra el Fiscal, que si bien es verdad que con arreglo á la ley de 21 de setiembre de 1901, reformatoria del artículo 95 del Código Penal, la acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo que especialmente se señala en cada uno de sus incisos, eso mismo está indicando que no puede haber prescripción á favor del reo, sino desde que se interrumpen las gestiones llevadas á cabo con ánimo de proseguir el juicio, hasta llegar á hacer efectiva su responsabilidad.

De manera que la paralización del procedimiento á que da lugar el juicio, es condición indispensable para tomarlo como punto de partida en orden al cómputo del tiempo para la prescripción; sin cuyo requisito no puede ésta tener lugar, por cuanto se mantiene viva la acción de la justicia social, justamente interesada en el esclarecimiento del delito y castigo de los que resulten culpables.

Siendo así y atento á los enunciados principios que rigen en materia de legislación penal, es incontestable que no ha transcurrido el tiempo necesario en favor de los preinducados reos prófugos, para que pueda considerarse prescrita la acción criminal, contra ellos pendiente, por el referido delito de homicidio perpetrado en la persona de don José Mercedes González, sencillamente porque la fecha de la última providencia

dictada con objeto de capturar á dichos reos, es la ya indicada de 19 de octubre de 1909, como aparece á fojas 516 vuelta; al paso que el citado escrito de fojas 522, en que se deduce la excepción de prescripción, se presentó con cargo el día 23 de mayo de 1910. De modo que entre la fecha de aquella última providencia y la de dicho escrito, se ve que no media el trascurso de los 5 años, que era indispensable para considerarse prescrita la acción criminal, que es objeto del presente juicio.

Por estos fundamentos, créese el Fiscal que hay nulidad en el recurrido auto de vista de fojas 643, confirmatorio del apelado de fojas 633, por el que se declara fundado el artículo de prescripción propuesto por la González de Aguinaga á favor de Martín Aguinaga y otros, por el preindicado delito de homicidio en la persona de don José Mercedes González. Y si VE. fuere del mismo parecer puede servirse así declararlo, y en su consecuencia, reformar el primero de los citados autos, revocar el segundo y declarar sin lugar dicha excepción de prescripción, mandando que el juicio continúe según su estado y con arreglo á ley.

Lima, 26 de mayo de 1911.

GADEA.

Lima, 3 de junio de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 643, su fecha 18 de marzo último, que confirma el de primera instancia de fojas 633, su fecha 15 de febrero del corriente año, por el que se declara fundada la excepción de prescripción deducida á fojas 522 por doña Josefa González de Aguinaga á favor de Martín Aguinaga, Juan Aguinaga Guerrero y Neptalí Horna, encausados por homicidio; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la nulidad del auto de vista, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y porque se declare infundada la prescripción de la acción penal alegada por el reo, puesto que aunque se reserva el juicio seguido contra un ausente, despues de aprobarse el sumario por la Corte Superior, la suspensión de la causa no obsta á que se reiteren las órdenes para la aprehensión del enjuiciado, como lo establece el artículo 121 del Código de Enjuiciamientos Penal, y habiéndose librado tales órdenes en el presente juicio, ellas han interrumpido la prescripción: contra la misma esencia de ésta es admitir que siga corriendo, cuando se está ejerciendo la acción penal, de cuya prescripción se trata; esas medidas persecutorias del reo, conservan por otra parte, vivo y público, el recuerdo del delito y vigente la necesidad de castigarlo; de modo que desaparece la razón por la cual se ha establecido

la prescripción en materia criminal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 132—Año 1910.

Indemnización de daños y perjuicios causados por imprudencia temeraria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Heiman Moravski en el juicio que sigue con don Enrique Lazo —Procede de Lima.

Excmo. Señor:

Enrique Lazo, al colocar una faja ancha en la rueda motriz que pone en movimiento la máquina á vapor de la Fábrica de San Jacinto de propiedad de Heiman Moravski, fué cogido por la polea; sufriendo lesiones graves que hicieron necesaria la amputación del antebrazo derecho hasta la articulación del codo.

El accidente y su consecuencia no son materia de la controversia.

Esta se concreta á la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que, ascendente á dos mil libras peruanas, demanda el damnificado á Moravski.

Se halla comprobado por el certificado parroquial corriente á fojas 10 que en la fecha del accidente, ocurrido en setiembre de 1907, Lazo contaba apenas 18 años de edad.